

- HEFFTER. "Lehrbuch des deutschen Kriminalrechts", 6. Aufl., 1857.
- HERZBERG. "Täterschaft und Teilnahme", München, 1977.
- HOCHHAUS. "Die Mehrheitsdelikte mit einseitiger Strafdrohung", Diss. Univ. Kiel, 1935.
- HURTADO POZO. "Derecho Penal", "Parte General", Lima, 1979.
- JESCHECK. "Lehrbuch des Strafrechts" (A. T.), 2. Aufl., Berlin, 1972.
- JIMENEZ DE ASUA. "La Ley y el Delito", 3ª ed., México-Buenos Aires, 1959.
- KANT (Bruno). "Die notwendige Teilnahme", Diss. Univ. Berlin, 1958.
- (von) KRIES. "Ein Beitrag zu der Lehre von der Teilnahme", en ZStW 1887 (Bd. 7), págs. 521 ss.
- KUHLMEY. "Die notwendige Teilnahme", Diss. Univ. Halle-Wittenberg, 1927.
- LACKNER. "Strafgesetzbuch mit Erläuterungen", 9 Aufl., München, 1975.
- LABATUT GLENA. "Derecho Penal", 5ª ed., Santiago, 1968.
- LANGE. "Die notwendige Teilnahme", Berlin, 1940.
- MAURACH. "Tratado de Derecho Penal" (Trad. de Juan Córdoba Roda), Tomo II, Barcelona, 1962.
- NOVOA MONREAL. "Curso de Derecho Penal Chileno", Santiago, 1966.
- OTTO. "Grundkurz Strafrecht" (A. T.), Berlin-New York, 1976.
- RUDOLPHI, HORN, SAMSON, SCHREIBER, "Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch", Frankfurt am Main, 1978 (citado, *Rudolphi und and.*).
- SCHMIDHÄUSER. "Strafrecht" Allg. Teil, 2. Aufl., Tübingen, 1975.
- SCHÖNKE-SCHRÖDER. "Strafgesetzbuch" "Kommentar", 18. Aufl., München, 1976.
- SCHULTZ. "Einführung in den allgemeinen Teil des Strafrechts", 3. Aufl., Bd. I, Bern, 1977.
- SCHÜTZE. "Die nothwendige Theilnahme am Verbrechen", Leipzig, 1869.
- SOLER. "Derecho Penal Argentino", Tomo II, Buenos Aires, 1951.
- STRATENWERTH. "Strafrecht" "Allgemeiner Teil I", Köln, Berlin, Bonn, München, 1971.
- STÜBEL. "Über den Thatbestand der Verbrechen", Wittenberg, 1805.
- WAGNER. "Die Strafbarkeit des notwendig Beteiligten als Anstifters", Diss. Univ. Erlangen, 1933.
- WEIBERG. "Der gegenwärtige Stand der notwendigen Teilnahme", Diss. Univ. Erlangen, 1932.
- ZÖLLER. "Die notwendige Teilnahme", Diss. Univ. Bonn, 1970.

EL COMENTARIO DE SENTENCIAS

Un modelo: características de la prescripción y de la caducidad

Dr. Diego Baudrit Carrillo

Director del
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Profesor asociado
Facultad de Derecho,
Universidad de Costa Rica

PLAN: EL COMENTARIO DE SENTENCIAS

Sección primera. *Características*

- A. Objetivos
- B. Obstáculos

Sección segunda. *Método*

- A. Análisis
- B. Exposición

ANEXO: Un modelo para comentarios de sentencias

CARACTERISTICAS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

Hechos - Pretensiones - Procedimiento - Recurso de Casación - Sentencia

COMENTARIO:

- I. La aplicación de las reglas de la prescripción
 - A. El dominio de aplicación de la prescripción
 - B. Las condiciones de la prescripción
- II. ¿Se trataba de una caducidad?
 - A. Los caracteres distintivos de la caducidad
 - B. La naturaleza jurídica de la situación planteada

Uno de los métodos más efectivos para conocer la calidad y la amplitud de los conocimientos de un estudiante de derecho es el comentario de sentencias.

En nuestro medio este tipo de examen o de prueba no es muy difundido. El propósito de esta exposición es presentar algunas nociones generales sobre su naturaleza (Sección primera), para señalar luego algunas indicaciones de método (Segunda parte).

Sección primera. *Características*

El comentario de sentencias no sólo constituye una demostración de conocimientos, sino que es una forma de acercarse a la realidad práctica de la aplicación del derecho. Es un instrumento valioso para el estudiante, que debe conocer en qué consiste (A) y qué no es comentario de sentencias (B).

A. *Objetivos*

Ante todo, el comentario de sentencia tiene como propósito explicar la solución dada por un tribunal a un caso concreto de la vida práctica.

Se trata de enfrentarse a un proceso judicial que ya ha concluido, para determinar los hechos que originaron el litigio, el procedimiento seguido y principalmente, la aplicación de la ley hecha por los jueces.

Si bien el examen de los hechos en que se originó el litigio tiene mucha importancia, pues se trata de analizar la aplicación práctica del derecho, no hay que detenerse en el aspecto puramente anecdótico, que constituye una tentación grande cuando se leen relatos que podrían constituir material para cuentos o novelas, más o menos truculentos.

Se debe tener presente que el comentario de sentencias tiene como fin primordial explicarse el razonamiento jurídico que han aplicado los magistrados, en función de la aplicación de una regla de derecho, así como las consecuencias prácticas de tal aplicación.

Para estos propósitos hay ciertas reglas que deben seguirse; cuando se tiene el panorama completo de la sentencia estudiada, deben formularse algunas preguntas como éstas:

— ¿La sentencia se conforma con principios de justicia?

— ¿La habilidad de uno de los litigantes ha sido superior a la buena fe, a la equidad?

— ¿El razonamiento jurídico es correcto?

— ¿La interpretación de las leyes puede admitirse, tal y como la han hecho los jueces, según el texto y el espíritu de esas reglas?

— ¿La aplicación de las reglas de derecho ha sido adecuada a la situación de hecho que se les presentó?

— ¿Se ha aplicado la regla correcta, o se ha dejado de aplicar una regla que venía más al caso?

— ¿Las ideas sobre conceptos jurídicos son coherentes en la exposición de los jueces?

Con el comentario de sentencias no se exige al estudiante un análisis erudito, como sería el de un jurista que después de investigaciones científicas publica un artículo en una revista especializada. El especialista limita su campo de acción a temas que él escoge. El estudiante no puede hacer tal escogencia. El especialista puede dar por supuesto que sus lectores tienen ciertos conocimientos sobre el tema. El estudiante debe tener presente, al contrario, que se trata de un examen en que él está demostrando qué conocimientos ha adquirido.

B. Obstáculos

Al hacer un comentario de sentencias debe tenerse un cuidado fundamental: *evitar la exposición de lo que han dicho los jueces con otras palabras.*

Cuando se transcriben pensamientos ajenos con términos distintos a los de su autor, generalmente se pierde el sentido que tuvieron en su origen, y el que hace la perífrasis no demuestra tener conocimiento alguno sobre el contenido.

El estudiante que "comenta" una sentencia cambiando las palabras que usaron los jueces, no aporta nada nuevo a la sentencia. No la examina. Su trabajo no tiene sentido alguno.

Tampoco tiene sentido que el estudiante, al analizar un pronunciamiento judicial, *se dé a la tarea de exponer doctrinas jurídicas*, tal y como si estuviera contestando una pregunta teórica. Recuérdese que el comentario de sentencias tiene como objetivo analizar la aplicación concreta de la ley. La exposición *in extenso*, de doctrina, nada dice de esa aplicación concreta.

Tampoco el comentario de sentencias consiste en la mera exposición del *criterio personal del estudiante*, puro y simple. Se trata de conocer cuáles conocimientos sobre el tema tiene el estudiante y cómo enjuicia una solución dada a un problema de la vida real.

Toda sentencia judicial puede ser objeto de comentarios de la naturaleza que tratamos. El estudiante encontrará en cualquier sentencia la aplicación de al menos una regla de derecho a un caso práctico, que puede ser analizada para alcanzar los objetivos que arriba se señalaron. Para esto, deberá aplicar una metodología que es sencilla.

Sección segunda. Método

El comentario de sentencias o de jurisprudencia, en general, tiene dos etapas bien definidas para su construcción. En primer lugar debe analizarse la decisión judicial (A), en segundo lugar debe estructurarse el comentario (B).

A. Análisis

La primera tarea es la lectura de la sentencia. Para ello deben tenerse en cuenta los elementos de las diferentes sentencias que pueden ser objeto de análisis.

Toda sentencia tiene una sección que contiene una síntesis de lo pedido, lo alegado y lo actuado (resultados), otra sección en que se señala el criterio del juez en cuanto a lo probado y los razonamientos en que funda su decisión (considerandos) y, en fin, la decisión (por tanto).

Tal es la estructura de una sentencia de primera instancia. En una sentencia de segunda instancia encontrará, dentro de los "resultandos", en que se falló en primera instancia. En una sentencia de la Corte de casación se encontrará, además, el fallo de segunda instancia y el recurso de casación.

El lenguaje utilizado por los jueces costarricenses no ofrece las dificultades que tienen los que se utilizan en otros sistemas, como el francés, en que se hace lujo de concisión. El juez costarricense, al contrario, se caracteriza por el exceso de argumentaciones. Eso constituye una dificultad para el comentarista, que tiene que detectar, dentro de toda la redacción de la sentencia (generalmente en lo que se conoce como "considerando de fondo"), cuál es el fundamento principal del razonamiento.

Después de una primera lectura de la sentencia, el comentarista debe asegurarse que la ha comprendido en todas sus partes. Esto es difícil para un estudiante de primeros años, que no tiene los conocimientos fundamentales de derecho de fondo y de derecho procesal para darse cuenta

de la trascendencia total de una sentencia. Para ello ese estudiante deberá estar alerta y aislar los elementos del fallo que le sean incomprensibles, para consultarlos a especialistas o a textos apropiados.

Una vez comprendida la sentencia, deben aislarse sus elementos: los hechos (que han tenido por probados los tribunales), las pretensiones de las partes (la petitoria de la demanda y las excepciones del accionado), el procedimiento seguido, los argumentos de los litigantes, el razonamiento de los jueces, y la decisión final.

Cuando el comentarista ha aislado los elementos de la sentencia, puede iniciar su tarea de crítica: debe preguntarse si la decisión del juez corresponda a la situación de hecho que se fijó; si el fallo tiene trascendencia doctrinaria (si el estudiante está en capacidad de hacerlo, por conocer la jurisprudencia anterior y la doctrina aplicable al caso); si el fallo aporta factores nuevos para el avance del derecho; si la sentencia es correcta, tanto en su resultado final como en lo que concierne el camino o razonamiento que los jueces utilizaron para ello.

Se trata, en síntesis, de un contraste entre lo que se decidió en la vía judicial y los conocimientos del estudiante, que debe expresarlos en un trabajo escrito, que debe constituir siguiendo principios generales de redacción de un escrito científico.

B. Exposición

Como toda exposición que tenga pretensiones de ser comprensible, el comentario de sentencias debe constituirse sobre un *plan*. La elaboración de un plan, una vez hecho el análisis de la sentencia que se dijo anteriormente, es relativamente sencilla.

El expositor debe clasificar los elementos de su exposición, ya que conoce perfectamente el contenido de lo que va a exponer. En esta clasificación debe poner atención a qué elementos dirige esencialmente su atención, y cuáles elementos tienen con respecto a aquéllos un carácter secundario. Los primeros constituirán la primera parte (o primer sección, o párrafo primero, o A, o I, según se escoja libremente la división que se considere más adecuada), ya que lo más importante se expone de primero; lo secundario constituirá la segunda parte.

Si la exposición es larga, cada una de esas divisiones podrá ser dividida, si el comentario se presta para ello.

Las divisiones no tienen que ser artificiales, el expositor las utilizará solamente si ellas son útiles para la claridad y la comprensión del comentario que escribe. En efecto, una exposición dividida con coherencia, es más sencilla de leer y más adecuada para calificarla bien, que un agregado de conceptos sin organización alguna.

Debe tenerse presente que el plan no es un aspecto de forma, sino que el plan es un aspecto de fondo, pues se trata de la organización de una exposición, según su autor considere que los elementos que expone son unos más importantes que otros y que se relacionan entre sí, conforme están agrupados. El plan, pues, refleja un juicio de valor del autor.

El comentario de sentencias tendría como parte introductoria un resumen de los hechos (labor para la cual se requiere tener cierto sentido de la síntesis), un resumen de las pretensiones y de los argumentos de las partes, una síntesis de los razonamientos de los tribunales inferiores (si los hay), y una copia textual de la parte considerativa de la sentencia que interesa (ya que se debe aislar la parte principal de los "considerandos" de una manera muy cuidadosa, para que no resulte una citación fuera de su contexto, lo que debe evitarse).

Luego, se anunciarían las partes o secciones del comentario, organizadas en un plan (por ejemplo: I. Argumentos a favor de la sentencia; II. Argumentos en contra. O bien: I. Argumentos de hecho; II. Argumentos de derecho. O bien: I. Naturaleza jurídica del problema resuelto; II. Consecuencias de derecho de la sentencia. O bien: I. La decisión que tomó el juez por los argumentos de las partes; II. La decisión que debería haber tomado el juez si se le hubiera presentado correctamente el problema).

Normalmente la exposición no debería contener citas de autores ni referencias bibliográficas, si se trata de un examen en que el estudiante no tiene acceso a libros de texto. Es recomendable, sin embargo, que contenga esos elementos que reflejen una investigación del tema, cuando se trate de un trabajo para el cual se le ha dado oportunidad de consultar obras de derecho. En ese caso las citas se harán con la técnica adecuada, libremente, indicándose en forma necesaria el autor, el título de la obra, la edición y la casa editorial, la traducción y el traductor, en su caso, el lugar y el año de publicación y el párrafo, parágrafo o página en que se encuentra la cita. Debe evitarse la copia textual de opiniones de autores, que deberán resumirse (y citarse como resumen).

Un modelo para comentarios en sentencias

Las indicaciones anteriores se ilustran con el modelo que presentamos aquí. Hemos escogido, una sentencia de la Corte de casación en la que se hace referencia a un problema jurídico muy concreto. La presentación formal del comentario es la siguiente:

Características de la prescripción y de la caducidad

Corte de casación, sentencia de las 15 horas y 30 minutos del 2 de julio de 1948.

Rosario Bonilla Quirós contra Anselmo Bonilla Quirós.

(II Sem., p. 351 ss.).

Hechos: Siendo menor de edad, Rosario Bonilla cedió a su hermano Anselmo los derechos que le correspondían en la sucesión de su madre.

Pretensiones: Rosario Bonilla demanda a Anselmo para que se declare nula la cesión por haberla otorgado cuando ella no tenía edad bastante para ese acto (era menor de edad). Pide, además, que se le restituyan los bienes adquiridos por Anselmo y se le paguen daños y perjuicios. Anselmo Bonilla opone la excepción de prescripción fundado en que transcurrieron más de cuatro años después de la mayoría de Rosario antes de que ésta presentara su demanda.

Procedimiento: Decidiendo el asunto en la vía ordinaria, el Juzgado Civil de Cartago (sentencia de las 15 horas del 30 de octubre de 1947) declaró procedente la excepción y en consecuencia, sin lugar la demanda (en la sentencia de casación no se alude al razonamiento del juez).

Conociendo el asunto por apelación de la actora, la Sala primera civil (sentencia de las 15 horas, 45 minutos del 4 de marzo de 1940), confirmó el pronunciamiento de primera instancia. El argumento principal de la Sala para desestimar la demanda fue que la autora presentó su reclamo transcurridos más de cuatro años después que podía haberlo hecho (artículo 841, aparte 3º del Código Civil).

Recurso de casación: La parte actora recurre a la Corte de casación para que se anule el fallo, alegando violación del artículo 835 del Código Civil, con el argumento de que el demandado no es de buena fe, y que por ello no puede haber prescripción a su favor; alega también violación del artículo 854, ya que dice que el demandado debe probar su justo título, cosa que no ha hecho en este juicio; finalmente, alega violación del artículo

841, aparte 3º, del mismo Código Civil, ya que, según la actora, la prescripción no puede correr en beneficio del poseedor de mala fe.

Fallo de la Corte de casación: El recurso fue declarado sin lugar, con fundamento en las siguientes razones, a título principal:

"No es pertinente la cita que la representación de la parte actora hace de los artículos 853 y 854 del Código Civil, cuya violación reclama, ya que la excepción opuesta a la demanda de nulidad de una cesión de derechos hereditarios no es la de prescripción adquisitiva, respecto de lo cual sí es necesario que concurren las condiciones de buena fe y justo título, sino la de extinción del derecho de pedir la nulidad del traspaso por haberse dejado pasar más de cuatro años después de la mayoría de la actora sin que ésta hubiera hecho uso de la respectiva acción dentro de ese lapso, como lo requiere el artículo 841, aparte tercero, del código citado, prescripción que se operó por el mero transcurso del tiempo de cuatro años dicho, según el artículo 865 ibídem. No son efectivos por consiguiente los quebrantos acusados y la casación demandada es por lo mismo improcedente".

Comentario

La sentencia analizada contiene una aplicación sencilla de las reglas de la prescripción negativa. La Corte de casación llama la atención sobre la confusión hecha por el recurrente entre requisitos de la prescripción positiva con los de la negativa.

El fallo es un ejemplo, pues, de aplicación de las reglas de la prescripción (I), pero a la vez, podría considerarse que la Corte incurra en una confusión de los conceptos de prescripción y de caducidad (II).

I. La aplicación de las reglas de la prescripción

Al referirse a la prescripción en derecho civil costarricense debe tenerse el cuidado de calificarla: positiva o negativa. En efecto, la figura de la usucapción no está establecida tal y como se la describe en la doctrina (modo de adquirir derecho de un bien del que se tiene la posesión de buena fe, pública y pacífica, por el transcurso de un tiempo determinado). En vez de usucapción, es preferible referirse a la prescripción positiva o adquisitiva (ya que a la par de los requisitos antes indicados, en nuestro derecho se exige un título putativo, o "justo título"). En la especie se aplicaron las reglas que conciernen la prescripción negativa, que tiene una naturaleza jurídica diferente, puesto que su efecto principal es la extinción de un derecho. Esas reglas se refieren tanto al ámbito o dominio de aplicación de la institución, como a sus condiciones o requisitos.

A. El dominio de aplicación de la prescripción

La sentencia comentada recayó en un juicio ordinario en que estaba en discusión una cesión de derechos hereditarios. La materia sobre la que versó el juicio era, pues, la constituida por esos derechos.

La prescripción negativa se aplica a *derechos disponibles*, esto es, a bienes que estén dentro del comercio. No podría haber prescripción, en teoría, de derechos de la personalidad o de libertades públicas, o, en fin, de derechos y situaciones jurídicas que la ley excluye de la prescripción (como la reivindicación del nombre, por ejemplo).

En el caso concreto hay una cesión de *derechos hereditarios*. Podría argumentarse que los derechos hereditarios están íntimamente relacionados al derecho de familia (inclusive algunos autores han decidido que son parte integrante de esa rama del derecho), y por allí, que gozan del estatuto especial de los derechos familiares (como la patria potestad o la filiación). Sin embargo, en el juicio no se discutió ese argumento, y con razón, ya que los derechos hereditarios, que recaen sobre bienes disponibles, son esencialmente disponibles también (haciendo una salvedad: el derecho hereditario podría ser testamentario, y el testador podría haber impuesto restricciones a la libre disposición de los bienes, conforme al artículo 292 del Código Civil). Y tan disponibles eran esos derechos hereditarios, que el asunto versaba sobre *una cesión*, que es un contrato traslativo de derechos, disponibles y de carácter patrimonial (ya que no se trataba de cosas fuera del patrimonio, según suponemos, ya que no se menciona en qué consistían los bienes sucesorios).

Una primera constatación es, en consecuencia, que en la especie la prescripción negativa podía aplicarse, ya que se trataba de una discusión referente a derechos disponibles, de carácter patrimonial.

B. Las condiciones de la prescripción

La prescripción negativa surte sus efectos cuando se presentan tres requisitos fundamentales:

- 1) Que el titular del derecho en discusión haya estado en libertad de ejercitarlo;
- 2) Que haya transcurrido el tiempo fijado por la ley para que opere la prescripción; y
- 3) Que el sujeto a quien beneficiaría la prescripción pida su declaración al tribunal competente.

En la especie se reclamaba la nulidad de una cesión de derechos hereditarios, por haberla otorgado la actora cuando era menor. Esa de-

manda pudo haberla otorgado la actora cuando era menor. Esa demanda pudo haberla presentado desde que tuvo capacidad de actuar, esto es, desde que cumplió la mayoría de edad. No hay alegatos de que la actora estuviera impedida para ejercitar esa acción de nulidad (en caso afirmativo, estaríamos frente a la figura de la *suspensión* de la prescripción, en cuyo caso no se hubiera contado el tiempo transcurrido mientras duró el hecho o acontecimiento suspensivo). Tampoco la actora ejerció ese derecho de accionar (en cuyo caso habría ocurrido la *interrupción* de la prescripción, que hubiera tenido como afecto la inutilización del tiempo transcurrido antes de ese hecho para efectos extintivos).

En cuanto al tiempo transcurrido, el artículo 841 del Código Civil dispone que el plazo para pedir la nulidad relativa es de cuatro años, contados, en este caso, desde que la señora Bonilla fue emancipada o mayor. En la sentencia no hay datos de cuándo cumplió esa edad, pero aparentemente el tiempo transcurrió con amplitud, ya que no hay alegatos en contrario.

En fin, el demandado Anselmo Bonilla pidió expresamente que se declarara la prescripción de la acción de nulidad, al oponer la excepción correspondiente. Esta excepción, tratándose de contratos ejecutados, es perpetua (artículo 843 del Código Civil). Sin embargo, a pesar de esa perpetuidad, debe hacerse valer para que se tome en consideración por los tribunales. Y la vía que tomó el demandado Anselmo Bonilla era la apropiada: la defensa de prescripción.

Una segunda constatación es que existieron todas las condiciones para que se declarara la prescripción de la acción de nulidad, tal y como lo hicieron los tribunales.

Esa aplicación, aparentemente intachable, se ve ensombrecida por una afirmación de la Corte de casación, que abre paso a la discusión si el asunto era más bien un caso de caducidad.

II. ¿Se trataba de una caducidad?

La Corte de casación hizo la observación en la sentencia comentada que la prescripción "se operó por el mero transcurso del tiempo". Esa observación es contradictoria, ya que mezcla dos conceptos que tienen un contenido diferente: la caducidad y la prescripción. Interesa por ello examinar qué es la caducidad y si la sentencia se refería a eso modo de extinción de las relaciones jurídicas.

A. Los caracteres distintivos de la caducidad

La caducidad y la prescripción tienen en común al menos dos circunstancias. En primer lugar, en ambas figuras jurídicas el transcurso del

tiempo es determinante para que tengan lugar. En segundo lugar, el efecto principal que tienen las dos figuras es la extinción de relaciones jurídicas.

Pero hay una diferencia notable entre una y otra. Mientras la prescripción está fundada en la inercia del titular de un derecho (es decir, en el hecho de que un sujeto, pudiendo ejercitar un derecho, no lo hace) y tiene como propósito adecuar la situación de derecho (relación obligacional) a la situación de hecho (libertad de los sujetos), la caducidad está basada en la falta de ejercicio de un derecho, pura y simplemente (sin importar si el sujeto estaba en la posibilidad de hacerlo o no), con propósitos de interés público (limitar en el tiempo el ejercicio de ciertos derechos).

La observación comentada de la sentencia de casación es atribuible a la caducidad, no a la prescripción. En efecto, en la prescripción el mero transcurso del tiempo no tiene como efecto la extinción de la situación jurídica concernida. Es necesario, además, que se presente la inercia. En la caducidad, por el contrario, no importa que haya o no caducidad, puesto que opera con la constatación de un hecho objetivo, que consiste en la ausencia de ejercicio de un derecho. En la prescripción debe investigarse un dato subjetivo: la inercia. En la caducidad es ocioso realizar ese examen, pues debe constatar un hecho objetivo, como quedó dicho.

B. La naturaleza jurídica de la situación planteada

El artículo 841 del Código Civil establece la hipótesis que se concretó en el litigio de los señores Bonilla. Efectivamente, esa regla establece un plazo de cuatro años para "pedir la rescisión". De esa manera, la señora Bonilla tenía que haber presentado su reclamo de nulidad dentro de un plazo que comenzó a correr cuando cumplió la mayoría, según lo dispone esa misma regla.

Si tomamos en cuenta el texto del artículo 841, simplemente, tendríamos que concluir que se trata de una caducidad. El fundamento de esa conclusión sería que ese artículo establece un plazo prefijado para el ejercicio de un derecho, sin más advertencia. De manera, que si transcurren los cuatro años y no se presenta el reclamo, se extingue el derecho de pedir la nulidad (en ese caso, tendría plena vigencia lo observado por la Corte de casación).

Sin embargo, deben tenerse presentes otros elementos de examen. Uno es la redacción del artículo 842 del Código Civil: "La prescripción de que habla el artículo anterior...". Ese texto califica la situación como prescripción. Ese solo elemento no es suficiente para tener tal situación como prescripción, pues es poco científico atenerse al texto de la ley, en calificaciones que podrían ser inexactas (por ejemplo, eso sucede en la calificación de las cosas fungibles que hace el artículo 257 del propio Código Civil, confundiendo con las cosas consumibles). Pero un segundo elemento nos inclina a decidir que se trataba de una prescripción.

El curso de la caducidad no puede ser suspendido. Tal es uno de los principios que gobiernan esa figura jurídica. En la especie, el artículo 841 está contemplando un caso de suspensión del curso de la extinción. Ese caso está previsto expresamente al disponer que el plazo de cuatro años se contaría, en los casos de violencia, desde que hubiese cesado; en los actos de menores, desde que el menor fuere emancipado o mayor. Es decir, el artículo 841 supedita el inicio del plazo, a que el perjudicado salga de la situación que le impide ejercitar su derecho de pedir la nulidad. Eso es un caso de suspensión, que se aplica sólo a la prescripción.

Consideramos, en resumen, que en la especie se daban las características de una prescripción, y que la Corte de casación no hizo empleo de mucha precisión al redactar la observación que comentamos.

Nota: Para la redacción de la primera parte de esta exposición, utilizamos el esquema y las observaciones principales de Goubeaux (Gilles) y Bthr (Philippe), "Les épreuves écrites de droit civil", L.G.D.J., París, 1976, Capítulo IV, págs. 149 a 228. También ha sido utilizado el método Mezeaud (Henri), "Nouveau guide des exercices pratiques pour les licences en droit et en sciences économiques, méthodes générales de travail", Ed. Montchrestien, París, 1977, p. 58 a 61.

El comentario propuesto como modelo se basó en el método de Capitant (Henri), Weill (Alex) y Terre (François), "Les grands arrêts de la jurisprudence civile", 7ª ed., Dalloz, París, 1977 (el método se explica en el prefacio de la 1ª edición, redactado por Capitant).